

SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, con vencimiento del término para corrección de la demanda. Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de julio de 2013

ANGELICA GUZMAN BADEL
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70001-33-33-002-2013-00082-00

Demandantes: Aníbal Antonio Almaro Meza

Apoderado: Orlando Arturo Corredor Hurtado

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Antes de entrar a resolver la admisión de la demanda, es de aclarar que al día de hoy aún persisten las falencias anotadas en auto precedente, referente a la estimación de la Cuantía, al no suministro de las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, del CD que debe aportar como medio magnético de la demanda, y de los traslados que hacen falta para notificar a las entidades demandadas.

De esta forma es de manifestar esta Unidad Judicial, que teniendo en cuenta la cuantía expresada por la parte demandante, no rebasa la cuantía por la cual somos competentes, por lo que se tendrá esta para efectos de la admisión.

Ahora en vista al CD y a los traslados faltantes para efectos de la notificación a las entidades demandadas, se tendrá en cuenta el auto del H. Tribunal Administrativo de Sucre del cuatro (04) de octubre de 2012, M.P. Moisés Rodríguez Pérez, Sala 3ª de Decisión Oral, dentro del expediente 700001-33-33-000-2012-00023-01, se determino que, cuando se presente una subsanación de la demanda y no se haga presente los N° de traslados correspondientes indicando que:

“...y si en gracia de discusión se aceptará la interpretación realizada por el a quo, de que los traslados deben contener el escrito correccional, para eso con el auto de admisión de la demanda, se incluye un numeral correspondiente a gastos procesales, los cuales pueden ser tomados para la reproducción del documento y su adjunción a los transitados traslados; menos cuartar el derecho al acceso a la administración de justicia”

Caso similar sería, en el evento que el C.D. anexado al expediente no se encuentra, además de no existir el N° de traslados requeridos y de la copia de la demanda para efectos de la Notificación de los entes demandados, lo cual hace imposible el envío por medio de la plataforma, por lo que se necesitara el escaneo de la misma y del C.D., además de la fotocopia de los cinco (05) traslados para llevara a cabo las respectivas notificaciones personales de la demanda, correspondiente a la Nación - Ministerio de

Defensa - Armada Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y el de la copia de la Demanda.

Por último, en cuanto al Correo electrónico de notificaciones para efectos de la notificación electrónicas a las demandadas, esta se ordenará en caso de no existir los respectivos en la Secretaría del Juzgado por lo que en la resolutive del auto admisorio de la demanda se ordenara a las entidades remisión de los mismos.

Por reunir los **requisitos legales** (Art. 171 Ley 1437/11), y por ser competente por la **cuantía** (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado Judicial, por el **Sr. ANÍBAL ANTONIO ALMARO MEZA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, y en consecuencia este Despacho Judicial **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los Accionados conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1°, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ciento cuatro mil pesos (\$101.400) M/L., correspondiente ochenta mil pesos (\$80.000) a los gastos de procesos y veinte mil cuatrocientos pesos (\$20.400) correspondiente al escaneo del expediente para notificación electrónica, y mil pesos (\$1000) valor del CD y de las fotocopias del expediente referente a los traslados de notificación personal a las entidades demandadas, que deberá consignar la parte demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

SEVIZA